

# **LAS EXCEPCIONES PROMOVIDAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS**

Denice Fabiana Barrios Barrios  
Fátima Silva Zapata

Tutor: Abg. Oscar Ramón Mendoza Añazco

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental, como  
requisito para obtener el título de Abogado

**Hernandarias, 2022**

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg. Oscar Ramón Mendoza Añazco con Cédula de Identidad N° 2.051.335, tutor del trabajo de investigación titulado: “Las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos”, elaborado por las alumnas Denice Fabiana Barrios y Fátima Silva Zapata, para la obtención del título de abogadas, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a lectura y evaluación por los docentes lectores que fueren designados.

En la ciudad de Hernandarias, a los 25 días del mes de julio del año 2022.



.....  
Abogado Oscar R. Mendoza

Dedicamos este trabajo a:

A DIOS en primer lugar, por guiarnos en  
todo el curso de nuestras vidas.

Agradecemos a:  
A nuestras familias por el  
acompañamiento permanente para llegar  
a esta anhelada meta.

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Página</b>
CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
TABLA DE CONTENIDO.....	V
LISTA DE TABLAS.....	VII
LISTA DE GRAFICOS.....	VII
LISTA DE ABREVIATURAS.....	VII
PORTADA .....	1
Resumen.....	2
MARCO INTRODUCTORIO.....	3
Introducción.....	3
Planteamiento del problema .....	4
Formulación del problema.....	4
Preguntas específicas.....	4
Objetivos de la investigación.....	5
General.....	5
Específicos.....	5
Justificación y viabilidad.....	6
MARCO TEÓRICO.....	8
Antecedentes de investigación.....	8
Bases teóricas.....	9
El derecho a la defensa en la constitución nacional.....	9
El proceso civil.....	10
El juicio ejecutivo.....	11
La acción preparatoria del juicio ejecutivo.....	13
Disposiciones del Código Procesal Civil.....	13
La citación al deudor. ....	14
La prueba pericial caligráfica.....	15
El juicio ejecutivo.....	16
Los títulos ejecutivos.....	17

Instrumentos públicos.....	17
Instrumentos privados.....	17
Créditos por alquileres o arrendamiento de inmuebles.....	17
Confesión de deuda.....	18
Cuenta aprobada o reconocida.....	18
Títulos de crédito .....	18
Los títulos de contenido crediticio.....	19
El embargo.....	22
Mandamiento de pago y embargo .....	22
Las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo.....	29
Incompetencia.....	29
Falta de personería en el ejecutante, o, en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio, o de representación suficiente. ....	30
Litispendencia.....	31
Falsedad o inhabilidad de título.....	31
Prescripción.....	33
Pago.....	34
Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. ....	34
Quita, espera, remisión, novación y transacción. ....	35
Excepción de nulidad.....	37
La sentencia.....	40
Definición y operacionalización de variables.....	43
MARCO METODOLÓGICO.....	44
MARCO ANALÍTICO.....	46
Conclusiones.....	52
Recomendaciones.....	54
Bibliografía.....	55
Apéndice.....	57

## LISTA DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos. .....	pág. 46
<b>Tabla 2.</b> Ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes.....	pág. 47
<b>Tabla 3.</b> Pruebas ofrecidas por los excepcionantes.....	pág. 48
<b>Tabla 4.</b> Presentación procesal de los excepcionados en respuesta al traslado de la excepción.....	pág. 49
<b>Tabla 5.</b> Pruebas ofrecidas por los excepcionados.....	pág. 50
<b>Tabla 6.</b> Sentencias definitivas que resuelven las excepciones en los juicios ejecutivos.....	pág.51

## LISTA DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b> Excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos.....	pág. 46
<b>Gráfico 2.</b> Ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes.....	pág. 47
<b>Gráfico 3.</b> Pruebas ofrecidas por los excepcionantes.....	pág. 48
<b>Gráfico 4.</b> Presentación procesal de los excepcionados en respuesta al traslado de la excepción.....	pág. 49
<b>Gráfico 5.</b> Pruebas ofrecidas por los excepcionados.....	pág. 50
<b>Gráfico 6.</b> Sentencias definitivas que resuelven las excepciones en los juicios ejecutivos.....	pág...51

## LISTA DE ABREVIATURAS

CPC	Código Procesal Civil.
UTIC	Universidad Tecnológica Intercontinental.

Las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos

Denise Barrios

Fátima Silva Zapata

Universidad Tecnológica Intercontinental

Facultad de Derecho

Email: Fabianabarrios065@gmail.com

silvazapatafatima@gmail.com



### Resumen

Las excepciones que con más frecuencia se promueven corresponden al de pago parcial, seguidos por las de falsedad y de cosa juzgada, respectivamente. Existe mayoría de excepciones promovidas con ofrecimiento de pruebas y una minoría sin el ofrecimiento de pruebas. Por su parte, las partes excepcionadas mayoritariamente responden las excepciones sin ofrecer pruebas y en menor proporción ofrecen pruebas o se allanan. Las pruebas ofrecidas por los excepcionantes son diversas y resaltando en cantidad el que corresponde al comprobante de depósito en cuenta corriente judicial y las de los excepcionados las pruebas periciales. Las sentencias definitivas dictadas por el órgano jurisdiccional mayoritariamente rechazan las excepciones y hacen lugar a la acción ejecutiva planteada, ello demuestra la debilidad de las excepciones planteadas como mecanismo de defensa dada la poca consistencia del contenido de las mismas, por su parte se da ya en porcentajes menores que el juez da lugar a la excepciones por corresponder en derecho o por hacer lugar a las mismas por el allanamiento de los demandantes. El tipo de estudio corresponde al cuantitativo, en el nivel que alcanza es descriptivo, con un diseño no experimental. En la investigación fueron examinadas 21 excepciones planteadas en el 2º semestre del 2021 en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1º Turno de la ciudad de Hernandarias.

*Palabras clave:* excepciones, juicios, ejecutivos, sentencia.

## MARCO INTRODUCTORIO

Este trabajo de investigación abordará el tema: Las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos.

Las excepciones en los juicios ejecutivos son medios de defensa promovidos para poder contrarrestar o extinguir el reclamo del deudor y se establecen cuáles son en las disposiciones del código procesal civil.

Conforme a la consistencia de su contenido es que tiene eficacia ya que en determinados casos su naturaleza es meramente dilatoria y en otros directamente extingue la acción ejecutiva planteada.

Dada la promoción de excepciones en los juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1º Turno de la ciudad de Hernandarias es que se pretende analizar la tramitación de los mismos y así conocer su naturaleza procesal, su tramitación y cómo influyen o no en el dictamamiento de las sentencias definitivas que deciden sobre la procedencia o no de la acción en aquellos juicios.

Estructura del trabajo de investigación:

Marco introductorio: comprende la introducción al respectivo tema de investigación, el planteamiento y la delimitación del problema, las preguntas y los objetivos de la investigación, la justificación y la viabilidad.

El marco teórico: comprende en esta parte los antecedentes y las bases teóricas del tema de investigación, sustentados en las fuentes bibliográficas consultadas.

El marco metodológico utilizado: comprende la descripción del tipo y el diseño de investigación, el nivel de conocimiento esperado, la población, los instrumentos usados para la recolección de datos y la descripción de los procedimientos para el análisis de los datos.

El marco analítico: comprende la presentación, el análisis de los resultados, las conclusiones y la bibliografía.

**Planteamiento del problema**

Las excepciones se promueven por la parte demandada en el juicio ejecutivo y es la herramienta procesal para hacer valer el ejercicio de la defensa ante la acción ejecutiva promovida por parte del acreedor.

Muchas veces este mecanismo de defensa no tiene la eficacia que la ley le otorga, lo cual obedece a razones de la misma legitimidad del derecho reclamado por el demandante, pero en otras situaciones responde a la poca calidad en su promoción por los profesionales abogados que ejercen la representación de la parte demandada, es en ese sentido que merece análisis la tramitación y el contenido de las excepciones con la finalidad de conocer la calidad, consistencia y consistencia de las mismas y de las pruebas ofrecidas dentro de su tramitación, al mismo tiempo entender cómo responde la parte demandante ante las excepciones del demandado y principalmente si influyen o no la promoción y las pruebas en las excepciones para contrarrestar la acción ejecutiva y lo cual se refleja en las resoluciones dictadas por el juez del proceso en la etapa procesal correspondiente.

Las excepciones están previstas en la legislación procesal y se deben interpretar como lo tramitan los profesionales abogados y de ese modo entender si sirven o no como mecanismo de defensa para el demandado dentro de los juicios ejecutivos.

**Formulación del problema**

¿Cómo se desarrolla la tramitación de las excepciones planteadas en los juicios ejecutivos promovidos ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la ciudad de Hernandarias?

**Preguntas específicas**

¿Cuáles son las excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos?

¿Como es el ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes en la tramitación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos.

¿Cuál es la respuesta procesal de los excepcionados a las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos?

¿Cuáles son las pruebas ofrecidas por las partes en la tramitación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos?

¿Cual es el contenido de las sentencias judiciales que resuelven sobre las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos?

**Objetivos de investigación:**

**General**

Analizar el desarrollo de la tramitación de las excepciones planteadas en los juicios ejecutivos promovidos ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la ciudad de Hernandarias.

**Específicos**

Identificar las excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos.

Verificar el ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes en la tramitación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos.

Verificar la respuesta procesal de los excepcionados a las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos.

Distinguir las pruebas ofrecidas por las partes en la tramitación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos.

Describir el contenido de las sentencias judiciales que resuelven sobre las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos.

**Justificación y viabilidad**

El presente trabajo de investigación pretende analizar la tramitación de las excepciones promovidas dentro de los juicios ejecutivos de los juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias. Las excepciones constituyen el ejercicio pleno del derecho a la defensa consagrada en la Constitución Nacional y en las leyes procesales de la república del Paraguay para aquellos procesos que tienen por finalidad el cobro de un crédito cierto en dinero.

La forma del planteamiento de las excepciones constituye una problemática en el ámbito del derecho procesal, pues siendo el derecho a la defensa del demandado en el juicio ejecutivo, en numerosas ocasiones las mismas son rechazadas por el juez del proceso, no por menoscabar el derecho a la defensa, sino por la forma de planteamiento de este instituto procesal, es decir por deficiencias en las formas de promoción de las excepciones y por mismo desconocimiento de las naturaleza de las mismas en el campo puramente procesal.

Las formas de promoción de las excepciones y el rechazo o la admisión de las mismas es que se pretende estudiar para conocer el grado de eficacia de este mecanismo de defensa en base al estudio de las resoluciones que deciden sobre las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos promovidos en los juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias.

Esta investigación elevará el conocimiento sobre la naturaleza procesal de las excepciones, las condiciones para su promoción, su procedencia o no como mecanismo de defensa procesal, en la tramitación de los juicios ejecutivos. Se tiene la finalidad de obtener datos que permitan tener informaciones exactas de esta problemática que se presenta en la tramitación de los procesos ejecutivos, por ello es un tema de mucha trascendencia jurídica y procesal.

Con este trabajo serán directamente beneficiados los estudiantes del área de Derecho de la UTIC sede Hernandarias y profesionales abogados que litigan en el campo civil.

La viabilidad de la investigación se sustenta en que los datos serán recolectados de las sentencias definitivas dictadas en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1º Turno de la ciudad de Hernandarias.

## MARCO TEÓRICO

### Antecedentes de investigación

En la carrera de derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC) de la ciudad de Hernandarias fue publicado en el año 2019 por Fernández una tesis con el título: “Las excepciones en el juicio ejecutivo”, en la citada investigación se realizó la exhaustiva clasificación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos tramitados en los juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias en el curso del año 2018.

En la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, fue publicado en el año 2007 la tesis con el título: “Los medios de defensa y las excepciones dilatorias en el proceso civil” siendo su autor Morales. En la citada tesis se hace un análisis jurídico de los medios de defensa en el proceso civil y haciendo especial énfasis en la figura de las excepciones.

La investigación fue realizada en razón de existen muy pocos autores que tratan el tema de los medios de defensa de manera puntual, esto es lo que ha llevado a los profesionales abogados a confundir sus concepciones por falta del material de investigación (Morales, 2007).

En el curso del año 2014, en la carrera de Derecho de la Universidad Central del Ecuador se ha publicado una tesis titulada: “Las Excepciones Dilatorias y Perentorias en la Defensa del Juicio Civil”, siendo de autoría de Borbor.

En la investigación realizada se han analizado las excepciones dilatorias y perentorias en el campo del derecho civil, también se procedió a describir las clases de excepciones así como la tramitación dentro de la contestación y la demanda, a su vez se trata de delimitar y diferenciar los conceptos del derecho a la defensa y la figura procesal de las excepciones recurriendo al efecto al análisis histórico de ambas instituciones dentro del contexto de orden jurídico ecuatoriano (Borbor, 2014).

## **Bases teóricas**

### **El derecho a la defensa en la constitución nacional**

Constitución Nacional de 1992

**Artículo 16.** De la defensa en juicio. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales

Se puede definir al derecho de defensa como un derecho que es fundamental y de tipo autónomo, ligado, por motivos obvios, al debido proceso, por medio del cual se permite a toda persona controvertir todas aquellas acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra en un litigio, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos bien determinados, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y hasta el mismo derecho a la vida (Ramírez, citado en Universidad Católica de Colombia, 2010).

Así como se reconoce a una persona recurrir ante el órgano judicial para la solución de un litigio contra un tercero, al mismo tiempo la persona contra quien se ha iniciado el proceso tiene la oportunidad de defenderse de aquellas pretensiones con el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

Este principio se basa en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a todo acto realizado por la contraparte y con la finalidad de poder verificar su regularidad, además de la plena garantía de participación de sus interlocutores en el discurso jurisdiccional, ante todo para poder ejercer sus facultades de presentar argumentos y pruebas. El derecho de defensa garantiza la posibilidad real de concurrir a un proceso, hacerse parte, defenderse, presentar alegatos y pruebas de defensa (Bernal, citado en Universidad Católica de Colombia, 2010).

Es por el derecho a la defensa que toda persona contra la cual se ha entablado un proceso judicial, sea cual fuere su naturaleza, que puede contrarrestar lo pretendido en aquel, con los medios lícitos que la misma ley dispone al efecto.



## **El proceso civil**

El proceso civil comprende a aquellos trámites que tienen tal naturaleza y que están previamente determinados por las leyes y en especial en aquellas que determinan la competencia de los litigios promovidos ante los órganos judiciales del estado. La forma de tramitación se regula por el ordenamiento procesal o de forma.

Cuando se hace referencia al proceso, la palabra incluye además al conjunto de las normas que tienen por objetivo la regulación de la actividad jurisdiccional de un estado, o sea a todos aquellos órganos judiciales y las formas de cómo se procede a la aplicación de las leyes (Ossorio, 2008).

El proceso comprende como un conjunto de determinados trámites que se promueven ante una cierta autoridad judicial para buscar la solución a un determinado conflicto o litigio. Para Casco (2017), el vocablo proceso deriva de la palabra latina *processus* que significa el avance o progreso de algo, recorrido a seguir por una persona hacia un fin que se ha propuesto o determinado previamente.

Para un referente doctrinario como Couture, el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por el orden legal y dirigido a la solución de un determinado conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en la autoridad de cosa juzgada (Casco, 2017).

Cuando se inicia un proceso ante una autoridad judicial la parte que la inicia está solicitando el auxilio de la justicia a fin de que haga justicia ante su reclamo, sea en el sentido de que se le reconozca, declare, devuelva o se le ampare un determinado derecho.

Todo proceso se promueve necesariamente ante una autoridad de tipo judicial y es una herramienta a la cual acceso la sociedad para que se haga justicia a aquellos problemas que se presentan entre los particulares entre sí o de estos con otros sujetos ya de derecho público como el mismo estado o cualquiera de sus instituciones.

### **El juicio ejecutivo**

El juicio ejecutivo es un proceso de tipo sumario en el cual se pretende cobrar compulsivamente un crédito cierto en dinero y debidamente instrumentado y en el cual no se discute el origen de la obligación que ha generado el proceso. Constituye un proceso de tipo especial regulado en la legislación procesal.

El juicio ejecutivo se promueve fundado en esencia en un título que trae aparejada ejecución y con el objeto de poder satisfacer el interés de un acreedor de una cierta suma de dinero líquida y exigible. El documento que sirve como base para promover el juicio ejecutivo debe contener una obligación de origen extrajudicial, que puede ser a su vez convencional o administrativo (Casco, 2017).

Este procedimiento sumario no constituye de forma rigurosa un juicio ciertamente, sino que es más bien un medio expeditivo para poder hacer cumplir la efectividad de las sentencias y determinados documentos que hacen plena fe y contienen fuerza compulsiva especial (Villagrán, 2001).

El juicio ejecutivo es un proceso que permite por la índole de la acción, primeramente, y opuesto al juicio que es declarativo, un juicio en que, sin discutir el fondo del asunto litigioso, se demanda la efectividad de un título instrumental que tiene fuerza efectiva como ejecutoria (Ossorio, 2008).

Sobre sus caracteres, Orué (2016), menciona:

- a- Es un proceso sumario: por tener plazos resumidos y la cantidad limitada de defensas que tiene el demandado;
- b- Es un proceso de ejecución: tiene como fin el conseguir en forma compulsiva el pago de un crédito válido e instrumentado;
- c- La inapelabilidad de las resoluciones: prohíbe promover el recurso de apelación desde la preparación inicial del juicio hasta la terminación; solamente se permite la apelación contra la sentencia definitiva de remate y el auto que decide la liquidación final.

El juicio ejecutivo “es un procedimiento sumario que emplea un acreedor contra su deudor moroso, para lograr el pago de un crédito líquido que consta en un documento reconocido e indubitado” (Paredes, 2006, p. 421).

El proceso ejecutivo comprende el conjunto de actos procesales que se desarrollan el juicio respectivo con un procedimiento especial que está basado en apremios y medidas compulsivas (Torres, 2015).

Sobre sus caracteres se afirma que es un proceso especial de carácter bastante sumario, con defensas bastante limitadas, en el que la sentencia que se dicta solamente tiene eficacia de cosa juzgada formal. Persigue la ejecución de un crédito que la ley presume como existente, en razón de las características particulares del documento en que se sustenta la pretensión del actor. En el juicio ejecutivo no se persigue la declaración judicial de la existencia o inexistencia de un derecho de tipo substancial (Casco, 2017).

El juicio ejecutivo es un expedito procedimiento judicial de pago, que persigue la conversión en dinero de los bienes del deudor moroso, por medio del previo embargo de bienes suficientes de este último (Cabanellas, citado en Villagrán, 2001).

El juicio ejecutivo persigue ejecutar, realizar el derecho reconocido en un instrumento que se describe como título ejecutivo. A pesar de que el derecho está reconocido, la pretensión ejecutiva puede ser resistida por el deudor, por ello se lo menciona como juicio ejecutivo (Torres, 2015).

Este juicio es muy diferente de los demás juicios ordinarios dada la particularidad de tener su propia tramitación, en ese mismo orden de ideas tiene sus requisitos bien particulares, considerando sus propios plazos, su sustento en un instrumento obligacional, el dictamiento de las medidas cautelares y la inapelabilidad de las resoluciones en el curso del proceso hasta que se dicte la respectiva sentencia definitiva que ordena o rechaza el pago compulsivo del crédito reclamado.

**La acción preparatoria del juicio ejecutivo****Previsiones del Código Procesal Civil**

Ley 1337/1988

## Capítulo II

D e la preparación de la acción ejecutiva

**Artículo 443.** - Casos. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- a) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;
- b) que, en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere justificarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, no inferior al treinta por ciento del monto de la deuda;
- c) que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacer el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite, atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la obligación fuere condicional;
- e) que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en un contrato bilateral;
- f) que, en caso de cobro de sueldos no comprendidos en la legislación laboral, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, tiempo de servicios prestados por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo.

Por la preparatoria se entiende que hay una acción que solamente tiene por finalidad el de perfeccionar el título para poder iniciar la ejecución o desestimar el documento que se pretende utilizar como un título ejecutivo y se puede señalar como independiente de la ejecución propiamente dicha (Orué, 2016).

La acción preparatoria se sustenta en que los instrumentos presentados en juicio necesitan ser completados con el cumplimiento de determinadas formalidades, en ese sentido los documentos privados necesitan el reconocimiento de firmas y de la obligación, en el mismo tenor se incluyen los cobros de alquileres, también se comprenden en la preparatoria los casos de cumplimiento de obligación condicional y sueldos no comprendidos en las leyes laborales.

### **La citación al deudor**

**Artículo 444.-** Forma de la citación. El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso. Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse en su oportunidad. En el caso del inciso a) del artículo anterior, si la demanda se dirige contra los herederos, éstos podrán limitarse a declarar que ignoran la firma, y tratándose del inciso b) que no tienen conocimiento de los hechos, a menos que se trate de fincas ocupadas por ellos mismos.

La citación comprende aquella diligencia por la cual se le hace saber a una persona determinada el llamado hecho por orden de un juez para que comparezca a un juicio a los efectos de poder ejercer sus derechos (Cabanellas, citado en Villagrán, 2001).

En la acción preparatoria se prevé una serie de trámites que persiguen que el instrumento, base de la acción, sea debidamente declarada como ejecutiva y ese sentido señalando a aquellos que necesitan sean reconocidas las firmas como los pagarés y contratos de alquileres no pagados.

**Artículo 445.-** Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento, queda preparada la acción ejecutiva, aunque se negare su contenido.

La norma procesal en este aspecto coincide con lo preceptuado en el Artículo 404, 4º. p. del Código Civil, que dispone: “El reconocimiento judicial de la firma importa el del cuerpo del instrumento” (Casco, 2017, p. 833).

Casco ( 2017), sostiene que el reconocimiento de la firma del instrumento que es atribuida al deudor deja ya abierta la vía ejecutiva al acreedor para poder obtener el cobro de la obligación que es judicialmente reclamada.

Si la firma fuere reconocida por el demandado en la acción preparatoria, esta pasa a ser ejecutiva, al efecto la parte actora deberá pedir al juez la resolución que lo declare al efecto considerando que el instrumento ya fue debidamente reconocido en lo que se refiere a la firma y al contenido.

**Artículo 446.-** Desconocimiento de la firma. Si la firma fuere negada, el juez, a pedido de parte, previo dictamen de uno o tres peritos, designados de oficio, según el monto del juicio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá ejecutivamente y se impondrá al ejecutado una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

**La prueba pericial caligráfica.** La realización de la prueba pericial caligráfica será ordenada por el juez del proceso, a efectos de que uno o tres peritos formulen su dictamen en el sentido de determinar si la firma contenida en el documento obligacional le corresponde a la identidad escritural del deudor demandado en el respectivo juicio.

Si la firma es declarada como autentica en la prueba pericial caligráfica por los peritos intervinientes es que corresponde que sea procedente la acción ejecutiva y en el caso se le impondrá una multa del treinta por ciento al demandado sobre el monto de deuda y costas del juicio, si la firma fuere declarada como no autentica ya no procederá la ejecución que fue reclamada (Casco, 2017).

Si la firma no fuese auténtica no procederá la ejecución, debiendo en ese caso el juez considerar y evaluar la conducta de la parte actora a los efectos de la aplicación de los Arts. 51 y sgtes. del CPC (Casco, 2017).

**Artículo 447.-** Caducidad de las medidas preparatorias. Las medidas preparatorias de juicio ejecutivo, caducarán si no deduce la demanda dentro de veinte días de concluidas, sin necesidad de notificación alguna.

Casco (2017), señala que “la caducidad que consagra la norma procesal entra a funcionar en forma automática, en el supuesto de que el actor no promueva la demanda en el plazo de veinte días” (p. 835). Por tanto, la caducidad opera por el no cumplimiento de ciertos trámites en un lapso de tiempo.

### **El juicio ejecutivo**

**Artículo 448.-** Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes:

- a) el instrumento público;
- b) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere autenticada por escribano con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo.
- c) el crédito por alquileres o arrendamiento de inmuebles;
- d) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente;
- e) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva;
- f) la letra de cambio, factura conformada, vale o pagare y el cheque rechazado por el Banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o en su defecto, reconocidos en juicio;
- g) la póliza de fletamento, el conocimiento, carta de parte o documento análogo, y, en su caso, el recibo de las mercaderías a embarque; y
- h) los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial.

La fuerza ejecutiva de un determinado título ejecutivo puede provenir de dos fuentes, en ese sentido se citan primeramente a las disposiciones que están previstas en el código procesal civil y en segundo lugar comprende a todos aquellos instrumentos que hayan derivado de la voluntad de los propios contratantes (Casco, 2017).

Orué (2016), señala que constituye un requisito vital del juicio ejecutivo la existencia de un título ejecutivo que tenga todas aquellas previsiones legales para tener la fuerza ejecutiva.

**Los títulos ejecutivos.** Los títulos ejecutivos son aquellos instrumentos obligacionales que por disposición de la ley traen aparejada ejecución y son procedentes para la promoción del juicio ejecutivo ante un órgano jurisdiccional.

***Instrumentos públicos.*** Los instrumentos públicos están debidamente numerados y previstos en el artículo 375 del Código Civil (Casco, 2017).

Los instrumentos públicos son todos aquellos que fueron otorgados con las formalidades que una disposición legal establece al efecto, en presencia de un oficial público o a quien la ley le ha conferido la facultad para poder autorizarlo y así tener plena fe (Duarte, 2007).

Los instrumentos públicos son aquellos previstos como tales por la misma ley u otorgados por funcionarios autorizados al efecto como es el caso de los escribanos públicos.

***Instrumentos privados.*** Los instrumentos privados son aquellos celebrados entre los particulares con el requisito de contener las firmas de los mismos y la cantidad de ejemplares según cuantas partes haya.

Los instrumentos privados pueden contener dos situaciones, en primer lugar aquellos instrumentos privado suscriptos por el obligado y que hayan sido reconocidos judicialmente conforme lo previsto en la ley y el instrumento privado cuya firma hubiese sido autenticada por un escribano, en este último caso deberá estar registrada debidamente la firma del obligado en el libro respectivo que al efecto llevan los escribanos y la autenticación respectiva debe constar en el documento que se pretende ejecutar (Casco, 2017).

***Crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.*** El crédito por alquileres o arrendamientos comprende la existencia de una obligación en dinero que el acreedor puede reclamar al inquilino deudor por medio de la acción ejecutiva.



El crédito generado por los alquileres de inmuebles debe haber pasado previamente por todos los trámites de la acción preparatoria para que sea procedente en el marco de un juicio ejecutivo (Duarte, 2007).

En el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles debió citarse al demandado conforme lo previsto en la acción preparatoria y posteriormente haber pasado esa acción a ejecutiva.

**Confesión de deuda.** Constituye la confesión hecha del deudor de una deuda líquida y exigible ante un juez competente.

Casco (2017), sobre la confesión de deuda sostiene que “en este supuesto el título se completará con la pertinente diligencia preparatoria, para lo cual se deberá citar al presunto deudor, de acuerdo con las reglas previstas para la absolución de posiciones” (p. 838).

Se admite en el proceso civil la confesión en juicio, por la cual se pretende de la parte contraria que haya reconocimiento de los hechos que le favorece al que pide la diligencia y perjudica a quien confiesa (Ossorio, 2008).

**Cuenta aprobada o reconocida.** Se prevé para la cuenta aprobada o reconocida que previamente se realizó una acción preparatoria y en la cual se citó al demandado para que rechace o apruebe la cuenta presentado por el demandante.

Desde el punto de vista de Orué (2016), para que sea procedente el juicio ejecutivo en las cuenta aprobadas y reconocidas debe citarse previamente al deudor para que formule si está o no conforme con la cuenta que fue presentada y reclamada judicialmente, y en el supuesto caso que el deudor la niegue o la rechace, no procederá la vía ejecutiva, quedando solo para el acreedor la posibilidad de reclamar sus derechos ya por la vía de un juicio ordinario.

**Títulos de crédito.** Son instrumentos que contienen una determinada obligación exigible en dinero.

El título de crédito constituye un documento necesario para poder ejercitar el derecho literal y autónomo que está mencionado en él. Entre los títulos de crédito se mencionan a la letra de cambio, el pagaré y al cheque bancario (Ossorio, 2008).

El título de crédito es el documento que es necesario para poder ejercer el derecho literal y autónomo que en él se señala (Casco, 2012).

La clasificación de estos comprende a los títulos de contenido crediticio que llevan incorporado un derecho de crédito como las letras de cambio, pagares, cheques y también a los títulos de representación que es cuando el título representa las mercaderías en él identificadas, atribuyendo al tenedor del título un derecho sobre ellas (Casco, 2017).

**Los títulos de contenido crediticio.** Se clasifican estos títulos conforme su naturaleza crediticia.

*Letra de cambio.* El sujeto portador de una letra de cambio debidamente protestada por falta de pago tiene la facultad de promover la acción ejecutiva por el importe del capital y accesorios que estén contemplados (Orué, 2016).

Se puede afirmar, que el portador de una letra de cambio protestada o con la cláusula sin protesto puede comenzar en forma directa el juicio ejecutivo, sin la necesidad de que el deudor sea previamente citado en el juicio a reconocer su firma, no obstante de que oportunamente pueda oponer la correspondiente excepción como mecanismo de su respectivo derecho de defensa (Casco, 2017).

La letra de cambio se entiende como un título de crédito por el cual una persona que es librador, da la orden a otra, llamado girado, de proceder a pagar a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero (Duarte, 2007).

Casco (2017), señala que “el protesto de las letras de cambio debe ser hecho por escritura pública, debiendo dejarse constancia del protesto en el mismo título, bajo firma del escribano” (p. 839).

*Factura conformada.* La factura conformada se enfoca a un instrumento para la compra-venta de mercaderías en que se haya pactado en un determinado plazo de tiempo para el pago en forma total o parcial de su respectivo precio (Duarte, 2007).

Se señala sobre la factura conformada que si se encuentra protestada la vía ejecutiva estará abierta ya directamente. Si no fue protestada deberá citarse a la persona firmante para el reconocimiento respectivo de la firma, a los efectos de poder completar así el título (Casco, 2017).

*Pagaré.* Constituye este título como una promesa formalizada por escrito y por la cual una persona se obliga a pagar una suma de dinero determinada, líquida y exigible (Orué, 2016).

El pagaré a la orden se encuentra legislado en tan sólo cuatro artículos del Código Civil y uno de los cuales establece que le son aplicables, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones previstas para la letra de cambio (Casco, 2017).

Documento de crédito de una deuda en dinero por cantidad líquida y que contiene la promesa de su pago por el suscriptor mismo en el momento de su presentación o en un intervalo de tiempo determinado o no (Ossorio, 2012).

El pagaré debe contener la firma del obligado, sus datos personales, el monto a abonar, la fecha y lugar de suscripción del instrumento y la fecha de su vencimiento.

El pagaré es como una promesa escrita por la cual una persona se está obligando a pagar por sí misma una determinada suma de dinero, resultando en ese sentido aplicables las disposiciones de la letra de cambio, salvo que aquellas sean incompatibles con su naturaleza jurídica (Duarte, 2007).

*Pagaré hipotecario.* El pagaré hipotecario es el que se instrumenta un determinado crédito en dinero con una garantía que es hipotecaria (Ossorio, 2008).

El pagaré hipotecario es el “título de crédito garantizado con hipoteca, con anotación registral y notarial, en virtud del cual el librador se obliga a pagar una suma de dinero al tenedor legítimo, a su vencimiento” (Casco, 2017, p. 840).

Por el pagaré hipotecario se constituye en garantía de un determinado crédito una hipoteca, por tanto está dentro de la categoría de un derecho real de garantía.

Los pagarés hipotecarios se caracterizan por su inscripción en el registro de hipoteca con su respectiva certificación, por tanto se formaliza por escritura pública, interviene en su constitución un escribano público, cumplidos estos requisitos tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de acción preparatoria y si careciesen de los mismos solamente tiene valor como si fuesen pagarés comunes (Casco, 2017).

*Cheque.* Comprende un título ejecutivo de tipo bancario, expedido por lo tanto, por un banco en base a la existencia de una cuenta corriente, es así que al proceder a emitir un cheque el titular de la cuenta asume de pleno el pago de una suma de dinero que está contenida en el cuerpo del instrumento.

El cheque como título ejecutivo puede ser rechazado por el banco girado, con protesto según la ley, si ello sucediere, o en su defecto reconocido en un juicio, el banco debe constar al dorso del cheque el rechazo y especificando el motivo (Orué, 2016).

El cheque constituye “un título ejecutivo cuando se haya protestado o contenga la comprobación equivalente al protesto” (Casco, 2017, p. 841).

La presentación del cheque en el plazo de treinta días de su emisión al girado para cobrar su importe pasa a ser un presupuesto para que el tenedor pueda ejercer la correspondiente acción ejecutiva, sin necesidad del reconocimiento previo de la firma (Duarte, 2007).

*Los títulos de representación.* En virtud del precepto de la ley procesal los títulos de crédito representativos de transporte se comprenden como títulos ejecutivos y como tales, le confieren a su tenedor la posibilidad real de poder ejercer la acción ejecutiva directa para el respectivo cobro (Casco, 2017).

Dentro de estos títulos se mencionan a la póliza de fletamento, también al conocimiento, la carta de porte o documento análogo y, en su caso, el recibo de las mercaderías a embarque.

## **El embargo**

### **Del embargo, las excepciones y la sentencia**

**Artículo 450.** - Cantidad líquida. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción y si hallare que trae aparejada ejecución, librará mandamiento de intimación de pago y embargo, en su caso, por la cantidad líquida que resultare, intereses y costas.

Es un deber del juez que al promoverse la demanda ejecutiva que deba examinar cuidadosamente el título que sirve de base a la ejecución para confirmar si es justamente de lo que traen consigo aparejada ejecución (Casco, 2017).

**Mandamiento de intimación de pago y embargo.** Las diligencias procesales del mandamiento y embargo son resultado de la condición de ejecutiva del instrumento que ha motivado la promoción de la acción respectiva ante el órgano jurisdiccional.

Duarte (2007), sobre la intimación de pago señala que es un requisito que no se puede omitir previo a trabarse el embargo, pues comprende la oportunidad legal que tiene el demandado para proceder a pagar lo judicialmente reclamado y evitar de ese modo que continúe la ejecución.

La intimación de pago a efectuarse al deudor, es un trámite totalmente necesario e irrenunciable. Al efecto el juez comisionará a un oficial de justicia para poder diligenciar la intimación de pago y el embargo, cuando éste hubiera sido solicitado previamente, en consideración a que la intimación de pago es un requisito para que proceda la ejecución en tanto que el embargo no lo es. El mandamiento de embargo, generalmente, contiene la suma de dinero reclamada por el demandante, a lo que el juez adiciona otros montos, para poder cubrir los llamados gastos de justicia o las costas propias del proceso (Casco, 2017).

**Artículo 451.-** Mandamiento de intimación de pago y embargo. El mandamiento de intimación de pago y embargo será entregado en el día por el secretario al oficial de justicia, y contendrá siempre la facultad de allanar

domicilio y la y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

El oficial de justicia dentro de los tres días requerirá el pago al deudor. Si este no lo hiciera en el acto, el oficial de justicia procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal, excederse en el monto de los bienes embargados. El oficial de justicia dejara a la intimada copia del mandamiento. Dara, además, estricto cumplimiento a lo dispuesto por los incisos b),c) y d) del artículo 171 del Código de Organización judicial.

El oficial de justicia es el auxiliar de justicia autorizado para proceder a realizar las diligencias procesales de la intimación de pago y el embargo.

El mandamiento de intimación de pago y embargo es la orden escrita del juez al oficial de justicia para que intime al deudor el pago de la suma de dinero reclamada por el ejecutante que obra en el título que se ejecuta, y la que el juez fijó provisionalmente para cubrir las costas (gastos de justicia), o que en su defecto dé a embargo bienes suficientes para cubrir las cantidades señaladas (Casco, 2017, p. 848).

El embargo constituye una medida de tipo judicial que, en el desarrollo de un juicio ejecutivo, se realiza al no cumplirse por parte del deudor reclamado el pago, previamente a pagar el monto adeudado dentro del juicio (Duarte, 2007).

La diligencia procesal del embargo se procederá a realizar por el oficial de justicia comisionado al efecto, igual si el deudor no estuviere presente en el acto, de lo que se dejará siempre una constancia escrita. En cuyo caso si sucediere, se le hará saber dentro de los tres días de haberse trabado el embargo, por notificación de tipo personal o por cedula, de la respectiva intimación de pago y el embargo que se ha efectuado sobre sus bienes (Casco, 2017).

**Artículo 455.-** Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que deberá ser el deudor si no resultare

inconveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fuesen de difícil o costosa conservación, o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, que lo hará saber a las partes.

Si alguna de ellas lo pidiere, previa vista a la otra por un plazo breve que el juez fijará según la urgencia del caso, podrá éste ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. La denuncia podrá formularla también cualquiera de las partes. En cuanto a la obligación de entregar los bienes embargados, regirá lo dispuesto en el artículo 713.

Si la diligencia del embargo se efectúa estando ausente el deudor se procederá a notificarlo por cédula o personalmente conforme las previsiones del artículo 133 del CPC, siendo notificados la intimación de pago y el embargo efectuado, dentro del plazo de tres días de haberse realizado el embargo (Casco, 2017).

Aun habiéndose realizado el embargo ante un deudor no presente en el acto, posteriormente y por el principio del derecho a la defensa se le notificará posteriormente de las diligencias realizadas, la intimación de pago y el embargo sobre sus bienes.

**Artículo 456.-** Embargo de inmuebles o bienes registrables. Sin perjuicio de la intimación de pago, si el embargo hubiere de hacerse efectivo en inmuebles o bienes registrables, bastará su anotación en el Registro, en la forma y con los efectos previstos por la ley. Los oficios serán librados dentro de segundo día de la providencia que ordenare el embargo.

Se libran oficios a efectos de procederse a la anotación de la medida decretada, y pudiendo constituirse por ello el oficial de justicia en la Dirección General de los Registros Públicos para la respectiva anotación del embargo sobre bienes inmuebles u otros que pudieran sean registrables como buques, automotores o aeronaves (Duarte, 2007).

A los fines de la anotación del embargo decretado en el registro correspondiente se libraré el oficio respectivo, que contenga la individualización del bien embargado, ese oficio se libraré dentro de segundo día de la providencia que ordenó el embargo (Casco, 2017).

Dada la condición de los bienes que son registrables, si el embargo recae sobre los mismos, al efecto del embargo se librarán los oficios respectivos para hacer efectiva la medida cautelar del embargo decretado.

El embargo se traba sobre bienes que sean suficientes para poder cubrir el monto que ha sido reclamado en la acción ejecutiva y más las costas, el deudor puede pedir la reducción o sustitución de la medida cautelar por otra, cuando considerare que el embargo fuese excesiva (Duarte, 2007).

**Artículo 455.-** Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que deberá ser el deudor si no resultare inconveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fuesen de difícil o costosa conservación, o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, que lo hará saber a las partes.

Si alguna de ellas lo pidiere, previa vista a la otra por un plazo breve que el juez fijará según la urgencia del caso, podrá éste ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. La denuncia podrá formularla también cualquiera de las partes. En cuanto a la obligación de entregar los bienes embargados, regirá lo dispuesto en el artículo 713.

El depósito comprende la custodia de un determinado bien a cargo de una determinada persona, en el caso del juicio ejecutivo puede recaer originariamente sobre el mismo dueño de los bienes embargados.

**Artículo 458.-** Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse la sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y



considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido, salvo las excepciones que pudiere oponer el ejecutado.

Para que sea procedente la ampliación de la ejecución anterior a la sentencia, debe darse dos situaciones, primera que exista pedido de parte, realizado antes del dictarse la sentencia y que se trate de la misma obligación que se ejecuta (Casco, 2017).

**Artículo 459.-** Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensivos los efectos de la sentencia a los nuevos plazos o cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fueren reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare su autenticidad mediante dictamen de un perito designado de oficio, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco días, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno, siempre que el deudor no ofreciere otras defensas. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también a las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

Según Duarte (2007), para la ampliación posterior a la sentencia, solo se admite si se trata de vencimientos de nuevos plazos o partes cuotas de la misma obligación por la cual se promovió la acción ejecutiva.

Conforme la normativa procesal, se permite al actor a solicitar la ampliación de la ejecución ya posterior a la sentencia, cuando venzan nuevos plazos y se trate de la misma obligación.

**Artículo 460.-** Intimación de pago, citación y oposición de excepciones. Si dentro de tercero día de la intimación de pago, o de la notificación prevista en el artículo 451, en su caso, el ejecutado abonare el capital e intereses reclamados y depositare la cantidad fijada por el juez para gastos del juicio, se mandará practicar si otro trámite, la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 475.

La citación para oponer excepciones será practicada por el notificador, quien acompañará copia de la cédula, del escrito de iniciación y de los documentos presentados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento detenerlo por constituido en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 48. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

La citación prevista para oponer excepción es un acto que es independiente a la intimación de pago, es decir, entre ellas son autónomas y no están condicionadas de la realización de una para realizar la otra y viceversa (Duarte, 2007).

Procesalmente se conocen como excepciones a aquellos motivos que como medida de defensa, contradicción o repulsa, alega el que es demandado para poder excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo se citan el haber sido juzgado ya por el mismo caso, el haberse ya pagado la deuda, la prescripción de la acción y el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse (Villagrán, 2001).

La citación para oponer excepciones constituye “un trámite irrenunciable del proceso ejecutivo (Art. 461 CPC). En ese momento comienza propiamente la ejecución y el demandado puede ejercer su derecho de defenderse” (Casco, 2017, p. 866).

Por el carácter especial que tiene el juicio ejecutivo, la oposición o defensa del deudor debe realizarse en un plazo más breve que lo que corresponde en el juicio ordinario; debe fundarse en las excepciones que el mismo legislador estableció de manera taxativa, sin distinguir la naturaleza dilatoria o perentoria de estas excepciones, para los efectos de su oposición y tramitación, se oponen en forma conjunta y en un mismo escrito (Torres, 2005).

La citación para oponer excepciones constituye la materialización del derecho a la defensa para el deudor en el marco de un juicio ejecutivo.

La defensa en el marco del juicio ejecutivo, como en todo proceso judicial, se manifiesta por el hecho de que el demandado oponga a la acción las correspondientes excepciones que le reconoce la legislación respectiva (Torres, 2015).

Por disposición de la legislación procesal es que se establece que el plazo para oponer las excepciones es de cinco días hábiles, perentorios e improrrogables (Duarte, 2007).

Por las excepciones el demandado tiene la posibilidad real de refutar la acción planteada en su contra, es así que puede eliminar el proceso ejecutivo, si fuese el caso de prescripción o el pago total, o pueden darse casos que se limita la acción solamente en forma parcial, como serían los casos de excepciones por pago parcial o la incompetencia en el ámbito territorial.

Las excepciones, pueden ser dilatorias o perentorias. Son dilatorias las oposiciones que en el caso de que prosperen, excluyen temporalmente la posibilidad de un pronunciamiento sobre el derecho del actor. Hacen perder la pretensión de su eficacia actual, pudiendo proponerse nuevamente una vez salvados los defectos de que adolecía (Palacios, citado en Paredes, 2006).

Las excepciones perentorias eliminan la posibilidad de que se pueda promover nuevamente su acción, en razón de la calidad de definitiva de evitar un nuevo pronunciamiento sobre los derechos del demandante.

**Artículo 461.-** Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

La normativa procesal contempla tres actos procesales que se establecen como irrenunciables, sin que las partes o el juez puedan disponer nada a su respecto, por el motivo de que constituyen la misma estructura del juicio ejecutivo: la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia (Casco, 2017).

Al ser considerados irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia, estos trámites necesariamente deben ser cumplidos en el desarrollo de un juicio ejecutivo, y no se pueden obviar por voluntad de las partes o por decisión del juez del proceso.

**Artículo 462.-** Excepciones Oponibles. Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, las siguientes:

- a) incompetencia, debiendo en su caso procederse en la forma establecida en el artículo 231;
- b) falta de personería en el ejecutante o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- c) litispendencia;
- d) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución.

La primera sólo podrá fundarse en la falsedad material o adulteración del documento; la segunda, en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución;

- e) prescripción;
- f) pago documentado, total o parcial;
- g) compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;
- h) quita; espera, remisión, novación y transacción;
- i) cosa juzgada.

### **Las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo**

**Incompetencia.** Comprende la incompetencia que el proceso ejecutivo está en trámite o conocimiento de un juez que no puede entender en el mismo por no tener la competencia para el efecto en razón de una disposición de tipo legal.

Las excepciones de incompetencias se rigen por las disposiciones legales y comprenden la territorialidad, monto del juicio, instancia y fuero, respectivamente. Es así, que en la opinión de (Torrez, 2015), una vez planteada esta excepción, deberá el órgano judicial pronunciarse sobre ella desde luego, o reservarla para la sentencia definitiva, según corresponda.

El juez siempre debe resolver de forma previa la excepción de incompetencia y litispendencia. En caso de que se declare competente resolverá al mismo tiempo todas las demás excepciones opuestas por el demandado. Si fuese el caso de declararse como incompetente ordenará el correspondiente archivo del expediente, sin ponerse a estudiar las demás excepciones, una vez firme dicha resolución el interesado ya podrá recurrir posteriormente ante quien crea que corresponda (Duarte, 2007).

Casco (2017), sostiene que la excepción de incompetencia en el juicio ejecutivo se rige por las reglas generales que rigen la materia y previstas en el CPC.

**Falta de personería en el ejecutante, o, en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio, o de representación suficiente.** Se plantean como mecanismos de defensa estas excepciones y cuestionar la capacidad para poder litigar en juicio o tener la representación suficiente para poder hacerlo.

La falta de personería puede darse por dos motivos, primero por la ausencia de la capacidad civil de la parte para estar en juicio, es decir la falta de personalidad, y en segundo lugar si fuese el caso de las partes carecen de capacidad procesal en cuya situación no habrá relación procesal válida y la sentencia que se dicte no tendrá ninguna eficacia. Siendo así, la excepción procede siempre que cualquiera de las partes carezcan de la aptitud necesaria para poder actuar en el proceso (Casco, 2017).

Esta excepción sostiene que se trata en relación con el ejecutante o el que comparece en juicio en su nombre (Torres, 2015).

Se trata de una excepción que tiene por objetivo el asegurar la marcha normal del juicio, denunciándose la falta de uno de sus presupuestos principales, que es la plena capacidad para poder estar en juicio o la condición de insuficiente del mandato o de la representación (Duarte, 2007).

En esta excepción los representantes, sean estos necesarios o convencionales, deben acompañar con el primer escrito presentado todos los documentos que acrediten el carácter que invisten, salvo que se indique donde se encuentran individualizándolos de forma suficiente (Casco, 2017).

**Litispendencia.** Corresponde la litispendencia a la situación de que existe otro proceso con igual identidad de sujetos, objeto y causa en trámite ante otro juez.

Hay litispendencia “cuando entre las mismas partes existe otro juicio diverso sobre la misma materia” (Torres, 2015, p. 31).

En el juicio ejecutivo la excepción de litispendencia solamente puede fundarse en la existencia de otro juicio ejecutivo entre las mismas partes y en virtud del mismo título que se reclama (Casco, 2017).

La referida excepción se fundamenta en razón de que si no se la promueve, podría darse el caso del dictamiento de dos sentencias contradictorias sobre el mismo hecho (Duarte, 2007).

Se funda en la previa existencia de un litigio entre las mismas partes, acerca del mismo objeto y por la misma causa. Su finalidad es evitar sentencias contradictorias sobre una misma acción, debido a la coexistencia de dos juicios con los elementos comunes ya señalados. Para que proceda esta excepción debe existir pleito un anterior pendiente. No se considera que existe juicio pendiente cuando ya ha finalizado por sentencia firme, cuando hubiese sido declarada la caducidad de la instancia o se desistió en su momento de la demanda (Paredes, 2006).

La litispendencia implica la existencia de otro trámite sobre el mismo instrumento en otro juzgado y entre las mismas partes, ello se demuestra presentando las compulsas del otro juicio, o en su caso pidiendo que el juez del segundo juicio solicite informes al otro juez en el cual el primer juicio aun está en trámite.

**Falsedad o inhabilidad de título.** Comprenden situaciones en las cuales se cuestiona la condición del instrumento, sea por no ser original o por no ser posible de ser reclamada por la vía ejecutiva

**La falsedad.** Se puede entender que un título es falso cuando el mismo no es auténtico, o sea, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y del modo que en él se expresan (Torres, 2015).

La excepción que está referida a la falsedad extrínseca del título, se funda en la falsedad de la firma o en la adulteración material del instrumento obligacional. La falsedad material se configura cuando el documento es total o parcialmente apócrifo o cuando siendo verdadero se ha procedido a adulterarlo sea en datos, fechas, montos en números o letras (Casco, 2017).

La excepción de falsedad se fundamentan en la posición del demandado de atacar la condición original del instrumento obligación, en razón de tiene modificaciones materiales que desvirtúan su condición de original.

Puede consistir en una suplantación de personas o adulteraciones fundamentales introducidas en el título mismo que hagan cambiar la naturaleza del título, lo que deriva al terreno delictual. De esta manera la falsedad del título autoriza para oponer a la ejecución esta excepción, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales respectivas (Torres, 2015, p. 33).

La excepción de falsedad implica la negación de la deuda reclamada y la autenticidad del instrumento en que se sustenta la acción ejecutiva.

La falsedad se refiere a las formas materiales del título y se sustenta en la condición de falsa de la firma o la adulteración de su contenido, a citar que presente enmiendas, borriones, tachaduras en las fechas, datos generales y montos en dinero (Duarte, 2007).

**La inhabilidad de título.** Esta excepción se sustenta en que el título por la cual se promueve no es de aquellos con condición de ejecutivos previstos por la ley.

Esta excepción es de insuficiencia del título y busca controlar la concurrencia de los requisitos o condiciones previstos por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar. De esta forma se sostendrá que el título que

sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo, que la obligación no es exigible, o que la obligación no es líquida (Torres, 2015).

La excepción de inhabilidad sostiene que la acción ejecutiva planteada se sustenta en un documento que no tiene condición de título ejecutivo.

La excepción de inhabilidad se refiere al mismo carácter del título, o sea a las condiciones necesarias que debe reunir para que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la ley, en ese sentido citando a la procedencia, es decir que el título es inhábil porque no figura en la enumeración prevista en el CPC y que no contenga una obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero (Casco, 2017).

**Prescripción.** Es la excepción que se sustentan en el hecho de que ha vencido el plazo que se tenía para poder reclamar el pago del crédito debidamente instrumentado.

Sobre las prescripciones se prevé que se aplica a los cinco años a las acciones para aquellos casos de los alquileres y arrendamientos, a los cuatro años para los documentos que son endosables o al portador, salvo disposiciones de las normas especiales, y a tres años los que sean derivados del contrato de cuenta corriente (Casco, 2017).

En el juicio ejecutivo la prescripción extintiva o liberatoria es la consecuencia de la inacción del titular del derecho durante el tiempo establecido por el ordenamiento legal (Orué, 2016).

Todo aquel que está obligado al cumplimiento de un determinado crédito, podrá eximirse del cumplimiento de su obligación fundado en el transcurso del tiempo. La prescripción de inicia desde el momento en que nace el derecho de exigir. En cuanto a los respectivos plazos de prescripción, serán los establecidos en la ley de fondo para cada caso en particular, como así también, podrán ser aplicables las normas sobre suspensión e interrupción del plazo prescriptivo que están contenidas en la ley sustancial (Duarte, 2007).



**Pago.** Comprende el pago que el crédito reclamado en el juicio ejecutivo ya ha sido pagado y consta ello en un documento que acredite tal situación.

El pago es “el primero y más importante medio de extinguir una obligación; y se le define como la prestación de lo que se debe. Puede ser total o parcial” (Torres, 2015, p. 34).

El instrumento donde consta el pago realizado deberá acompañarse por el ejecutado. En el instrumento debe constar, en forma bien clara e inequívoca, la imputación a la obligación que se ejecuta, o sea debe haber relación precisa entre el crédito que está siendo reclamado y el pago efectuado (Casco, 2017).

Se extingue la obligación por el cumplimiento de la prestación, en el caso de los créditos, por el pago que sea documentado (Duarte, 2007).

El pago para que sea procedente debe estar debidamente documentado en un instrumento, pudiendo ser total o solamente parcial. En la hipótesis de pago parcial, probado éste en la excepción, la ejecución sólo continúa por el saldo de la deuda (Casco, 2017).

Quien opone la excepción de pago, debe presentar al efecto el documento que certifique el pago realizado, la mera afirmación de pago por el deudor no comprueba un pago, por ello debe constar en un documento, sea público o privado.

**Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.** Se funda en la compensación de crédito que se ha realizado y consta en un documento que certifique su realización.

La excepción de compensación puede “fundarse en un crédito posterior al título o anterior a él, en razón del carácter independiente que poseen los créditos compensables” (Casco, 2017, p. 875).

La compensación es una forma de proceder a extinguir las obligaciones, que se desarrolla cuando dos personas son deudoras una de otra en forma simultánea, siempre que dichas deudas sean de dinero o bien de cosas fungibles indeterminadas de igual género y calidad, líquidas y totalmente exigibles (Torres, 2015).

En el proceso de la acción de ejecución, para su procedencia, la compensación debe tener las características de constituir un crédito líquido que sea resultado de un documento que tenga fuerza de ejecutiva (Casco, 2017).

Es procedente la compensación como excepción, cuando dos litigantes tienen, por derecho propio y en modo recíproco, la misma condición de deudor y de acreedor de una suma determinada de dinero o de otras prestaciones que sean de la misma especie (Orué, 2016).

**Quita, espera, remisión, novación y transacción.** Comprenden excepciones que puede oponer el ejecutado ante la acción ejecutiva planteada en su contra.

**Quita.** La quita es aquella remisión o renuncia que el acreedor hace a su deudor de una parte de la deuda (Casco, 2017).

Por la quita el mismo acreedor concede al deudor la renuncia a reclamar parte de un determinado crédito, situación que debe estar documentado para que tenga efectos legales.

Debe constar en un documento escrito, toda renuncia parcial a la deuda que el acreedor haga a favor de su deudor (Duarte, 2007).

**Espera.** Es la concesión de un nuevo plazo al deudor por parte del acreedor para que proceda el pago de un crédito.

La espera consiste en “un nuevo plazo otorgado por el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación” (Casco, 2017, p. 875).

La renuncia efectuada debe ser específica y ser de la obligación reclamada, por tanto debe resultar de documentos emitidos por el acreedor o de las mismas actuaciones del juicio (Duarte, 2007).

**Remisión.** Constituye la remisión la renuncia por parte del acreedor de una determinada obligación en dinero.

Se verifica la excepción de remisión cuando el acreedor entregue en forma voluntaria al deudor el instrumento original que da sustento a un crédito, o que la renuncia del crédito se haga en forma instrumental (Duarte, 2007).

Corresponde a la condonación de la deuda u obligación de la misma por parte del propio acreedor para disponer de la cosa que es objeto de ella (Torres, 2015).

**Novación.** Comprende la extinción de la obligación y que se dé la creación de una nueva obligación que sustituye a la que fue extinguida Se entiende a la novación como la substitución de una nueva obligación a otra que fue anterior, la primera por tanto queda extinguida Entre sus requisitos se contempla el animus novandi, es decir, la intención de extinguir una determinada obligación y dar nacimiento a otra ya distinta (Torres, 2005).

La novación comprende otro medio de extinción de las obligaciones, que se da cuando el acreedor y el deudor dan por extinguida una obligación que tenían pendiente sustituyéndola por una nueva obligación (Casco, 2017).

**Transacción.** Comprende la transacción el acuerdo en la cual mediante concesiones recíprocas se acuerda poner fin a un determinado litigio.

Cuando la transacción se redactará en escritura pública, tendrá efecto respecto en relación a los terceros, solamente después de su agregación a los respectivos autos (Duarte, 2007).

Es un pacto en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio que tenían pendiente, o evitan un litigio eventual haciéndose ciertas concesiones recíprocas. Sus requisitos principales son la existencia de un derecho discutido y la reciprocidad de las concesiones entre ellos (Torres, 2015).

La transacción debe realizarse a efectos de probarse en forma escrita, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a derechos sobre inmuebles, pero la que versare sobre derechos ya discutidos en juicio deberá presentarse ante el juez del proceso (Duarte, 2007).

**Cosa juzgada.** Constituye la cosa juzgada como excepción en el proceso ejecutivo que el crédito reclamado en base a un determinado instrumento ya fue reclamado y cobrado en un juicio anterior y en la cual ya se dictó sentencia.

La cosa juzgada constituye una cualidad de la sentencia que ya está firme por la cual es inmutable e inimpugnable en cuanto a las cuestiones que ya decidió (Casco, 2017).

Se trata de la excepción “por excelencia. Tendrá lugar, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas; identidad de la cosa pedida; e identidad de la causa de pedir” (Torres, 2015, p. 36).

**Artículo 463.-** Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución.

Únicamente podrá fundarse ella en:

a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y

b) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición.

**La excepción de nulidad.** Se sustenta esta excepción en la inobservancia de trámites procesales indispensables para la regularidad del desarrollo del proceso.

La nulidad señalada se direcciona a trámites del procedimiento, referida a las formas que son procesales, pero no la del instrumento con que se promueve la ejecución. Siendo así, para que la excepción de nulidad proceda el excepcionante deberá justificar como causales las siguientes: no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para que se pueda oponer excepciones (Casco, 2017).

La excepción de nulidad se direcciona a señalar que el curso del juicio ejecutivo no se ha cumplido o se no han hecho de forma regular aquellos trámites previstos en la misma ley como irrenunciables.

**Artículo 464.-** Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución

quede firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se iniciare o prosiguere la ejecución.

**Artículo 465.-** De la causa de la obligación. No podrá investigarse la causa de la obligación en el juicio ejecutivo.

En el caso de anularse el procedimiento o el juez sea declarado incompetente, las medidas cautelares subsistirán por cierto tiempo, es decir 15 días, y produciéndose la caducidad automática si dentro del plazo no se iniciare o prosiga la ejecución. Al mismo tiempo no se permite al ejecutado discutir la causa de la obligación que genero la acción ejecutiva.

**Artículo 466.-** Trámite de las excepciones. Excepciones improcedentes. El juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiere dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestar ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

El juez, sin sustanciación alguna, desestimarán, todas las excepciones opuestas cuando considere que estas no son las autorizadas por la ley, o se hubieren opuesto en forma imprecisa o ambigua (Casco, 2017).

Se trata de un trámite particular dentro del juicio ejecutivo y consiste en proceder a analizar si las excepciones opuestas son las que están enumeradas en la legislación procesal y si han sido opuestas en el término legal establecido para el efecto (Torres, 2015).

Si el ejecutado opuso excepciones no previstas en la ley o las presentó de forma imprecisa, el juez las desestimarán sin más trámite y se dictará la sentencia de remate.

Cuando el juez considera que “el excepcionante cumplió los requisitos pertinentes para la oposición de las excepciones, dará traslado de las mismas al ejecutante” (Casco, 2017, p. 881).

**Artículo 467.-** Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecidos pruebas, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Las excepciones se consideran de puro derecho cuando el ejecutado admite los hechos, la prueba que se ofreció es improcedente o dilatoria o la prueba ofrecida se sustenta en las propias constancias del expediente (Casco, 2017).

**Artículo 468.-** Hechos controvertidos. Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiere en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Dicho plazo no podrá exceder de quince días. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

Cada parte podrá presentar solamente hasta siete testigos. No se concederá plazo extraordinario.

Se prevé que el plazo de prueba en el juicio ejecutivo no deba exceder de los quince días, por tanto queda a decisión del juez el fijar a ambas partes el plazo de prueba, que hasta puede ser menor a quince pero nunca exceder ese límite (Duarte, 2007).

Se aclara que corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que sustente las excepciones, lo cual es una consecuencia lógica de la regla general que rige la carga de la prueba. A su vez sobre el plazo, el juez debe fijarlo de forma razonable, el plazo común de prueba, dentro del margen legal no podrá exceder de quince días. La resolución que dispone la apertura a prueba debe notificarse por cédula o personalmente (Casco, 2017).

Dado el plazo breve y máximo de quince días del periodo probatorio y considerando el diligenciamiento por las partes de sus pruebas ofrecidas, es que se permite ofrecer solamente hasta siete testigos por cada parte

interviniente y no podrá concederse plazo en ningún caso el plazo extraordinario de prueba.

Las excepciones se abren a prueba cualesquiera de las partes haya ofrecido prueba, que no consistan éstas en constancias del expediente y que estén referidas a los hechos controvertidos y conducentes para el proceso (Casco, 2017). El ofrecimiento de pruebas dentro de las excepciones tiene por finalidad que se demuestren con elementos probatorios que lo sostenido es creíble o demostrable, es un derecho que tienen las partes, no obstante la no obligatoriedad de su presentación.

**Artículo 469.-** Examen de las pruebas. Sentencia. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante dos días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de diez días.

El juez dictará sentencia “dentro de diez días contados a partir del vencimiento del plazo en que el expediente se puso en secretaría para el examen de las pruebas, sin otra substanciación ni llamamiento de autos” (Casco, 2017, p. 885). Por tanto, las partes tendrán a su disposición por dos días las pruebas ofrecidas, corrido ese plazo el juez debe dictar sentencia en el plazo de diez días.

**Artículo 470.-** Sentencia de remate. La sentencia de remate solo podrá resolver:

- a) La nulidad del procedimiento;
- b) El rechazo de la ejecución; o
- c) Llevarla adelante, en todo o en parte.

### **La sentencia**

Como regla general la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo solamente podrá resolver: a) la nulidad del procedimiento; b) el rechazo de la ejecución, y, c) llevarla adelante, ya sea en todo o en parte conforme lo previsto el artículo 470 del C.P.C. (Duarte, 2007).

Debe ajustarse en todo momento a sus requisitos de fondo y forma; es vital su dictamiento para decidir dentro de lo discutido en el juicio.

Es así, que a sentencia definitiva deberá ajustarse a lo dispuesto a sus requisitos y contenido a las previsiones de la ley sobre la forma de las sentencias, por tratarse de disposiciones generales aplicables a todo procedimiento judicial (Torres, 2015).

Al dictar la sentencia el juez deberá invocar las normas y principios jurídicos que son aplicables al caso. En ese sentido debe contener la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones que fueron planteadas, es así que el juez analizará la pretensión y el título que se ejecuta, las razones alegadas por las partes en sus respectivos escritos de oposición de excepción y contestación y la valoración de la prueba que hubiere sido producida, en su caso, además debe pronunciarse sobre las costas y la regulación de honorarios (Casco, 2017).

La sentencia es la que decide sobre las cuestiones discutidas en el juicio. En ese sentido Torres (2015), señala que si la sentencia rechaza todas las excepciones, se deberá aceptar la demanda ejecutiva y ordenar que la ejecución prosiga adelante hasta hacer al cubrir acreedor el crédito entero y cumplido el pago por ello en su totalidad.

Si el ejecutado no opuso excepciones “la sentencia de remate no requiere fundamentación, ni otras formalidades especiales. Basta que mande llevar adelante la ejecución en todo o en parte y señale la cantidad que corresponda pagar al ejecutante” (Casco, 2017).

Puede darse el caso de que las excepciones planteadas no tengan la fortaleza necesaria para hacer valer las pretensiones expuestas por el demandado en el juicio ejecutivo. En esa temática, en la opinión de Duarte (2007), dado el caso de que la sentencia de juicio ejecutivo resuelve no dar lugar a la ejecución, o sea rechaza la acción ejecutiva por la inexistencia de requisitos legales para la procedencia del título ejecutivo, necesariamente debe estar fundamentada.

La nulidad del procedimiento puede contener la sentencia del juicio ejecutivo, ello por considerar el juez que existen trámites procesales que no se



cumplieron o fueron hechos irregularmente, en especial a aquellos que afectan el derecho de defensa del ejecutado.

Si la sentencia ordena en el juicio ejecutivo para llevar adelante la ejecución, implica la venta forzada de bienes que hubiesen sido embargados en su oportunidad, de no cumplir el obligado de proceder a pagar el crédito reclamado (Ossorio, 2008). Sí se ordena llevar adelante la ejecución se procederá a hacer efectivo el crédito reclamado, si hubiese dinero en efectivo se procederá a la liquidación para el posterior pago al acreedor, si fuese el caso de bienes embargados se procederá a la venta de los bienes conforme las reglas procesales que rigen para los casos de subasta pública. La subasta se realizará conforme las previsiones establecidas para el efecto en el código procesal civil.

**Definición y operacionalización de variables**

<b>Variable</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b>
Las excepciones en el juicio ejecutivo	Procesalmente se conocen como excepciones a aquellos motivos que como medida de defensa, contradicción o repulsa, alega el que es demandado para poder excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor (Villagrán, 2001).	Excepciones promovidas con más frecuencia.  Ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes.  Respuesta procesal del excepcionado a las excepciones planteadas.  Pruebas de las partes en la tramitación de las excepciones.  Contenido de sentencias definitivas.	Análisis documental: Ficha de registro.

## MARCO METODOLÓGICO

### Tipo de investigación

El tipo de investigación corresponde al cuantitativo.

En relación con el mencionado enfoque adoptado por esta investigación, Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2010) señalan que el enfoque de tipo cuantitativo usa la recolección de los datos para probar hipótesis, con base en la medición que es numérica y en el análisis estadístico, para poder así establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

Ya que los datos constituyen propiamente resultados de mediciones se representan por medio de números, porcentajes o cantidades y se deben examinar por medio de métodos estadísticos (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2010).

### Diseño de investigación

No experimental.

La investigación no experimental comprende “estudios que se realizan sin manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2010, p. 149).

### Nivel del conocimiento esperado

De alcance descriptivo. No se realiza la manipulación de variables, solo se procede a describir la tramitación procesal de las excepciones dentro de los juicios ejecutivos en un tiempo y espacio determinado

El objetivo del investigador es la de poder describir situaciones y eventos. Es decir, cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno determinado. Por lo tanto, tiene un cierto nivel de estudio que es descriptivo porque está buscando especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que haya sido sometido al análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

**Población y muestra**

La población corresponde al total de 21 excepciones promovidas en juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1º Turno de la ciudad de Hernandarias en el curso del 2º semestre del año 2021.

Por ser una población posible de abarcar dentro de la investigación no se tendrá muestra.

**Técnica e instrumento de recolección de datos**

La técnica constituye el análisis documental. Para recoger datos del tema investigado se han analizado las sentencias definitivas dictadas en juicios ejecutivos que han sido tramitados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias, los mismos han sido resumidos en fichas de registro elaborados a los efectos de la investigación. La ficha de registro utilizada se construyó considerando los objetivos de la investigación y la estructura de las sentencias definitivas dictadas en los juicios ejecutivos y ha sido adaptado de Cervantes (2013).

**Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Para el procesamiento de datos se han procedido a cuantificar los contenidos de las fichas de registro y sometidos a estadística descriptiva.

A los efectos de procesar y analizar todos los datos que se han obtenido en la investigación se utilizarán tablas con gráficos circulares y de porcentajes que permitan exponer de manera práctica los resultados.

**Consideraciones éticas**

Se guardará estricta reserva de los contenidos de las sentencias en el sentido de identificar datos personales del magistrado interviniente, funcionarios judiciales y las partes intervinientes en el proceso. Al efecto de precautelar la confidencialidad se procedió al resumen del contenido de las sentencias en las respectivas fichas de registro.

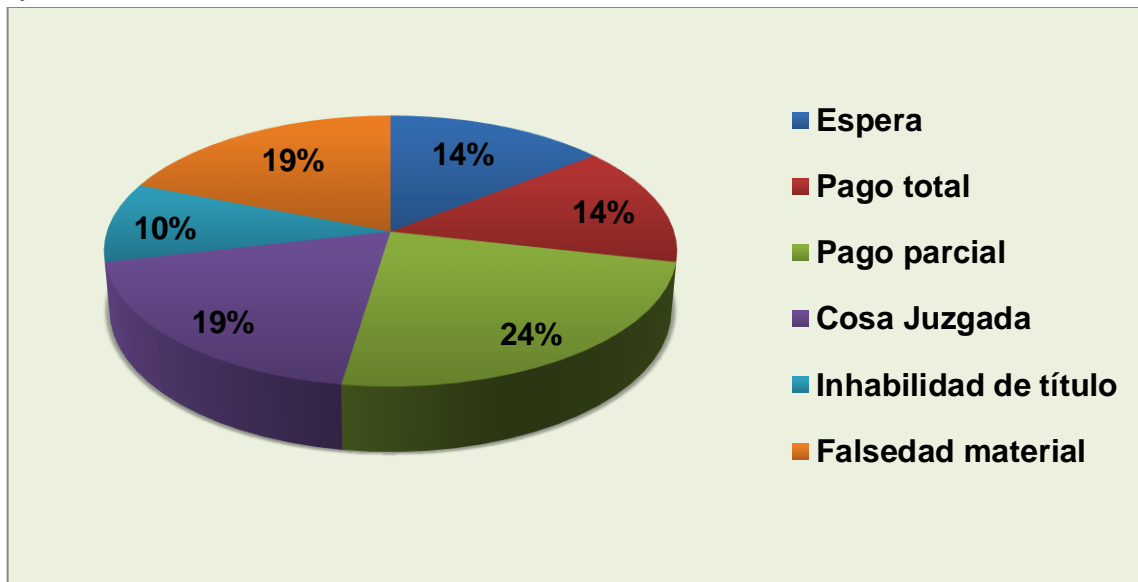
### MARCO ANALÍTICO

En este capítulo se presentan los resultados de la investigación sobre las excepciones planteadas en los juicios ejecutivos tramitados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del 1º Turno de la ciudad de Hernandarias.

**Tabla 1.** Excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos.

Excepción	Frecuencia	Porcentaje
Espera	3	14 %
Pago total	3	14 %
Pago parcial	5	24 %
Cosa Juzgada	4	19 %
Inhabilidad de título	2	10 %
Falsedad material	4	19 %
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

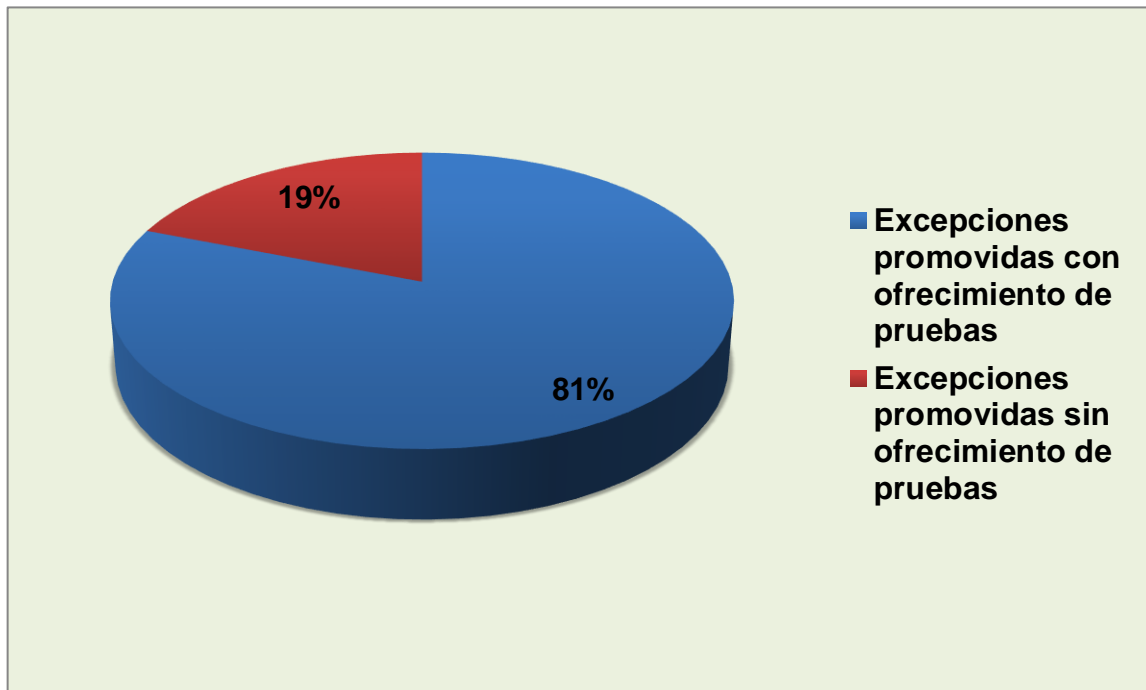
**Gráfico 1.** Excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos.



El gráfico ilustra sobre las excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos, en ese sentido se señala que primeramente está la excepción de pago parcial que se sustenta en 5 presentaciones, les siguen en la cantidad de 4 las excepciones de cosa juzgada y de falsedad, ya en menor proporción de 3 están las de espera, pago total y la menos promovida es la inhabilidad de título con solo 2 excepciones promovidas.

**Tabla 2.** Ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes.

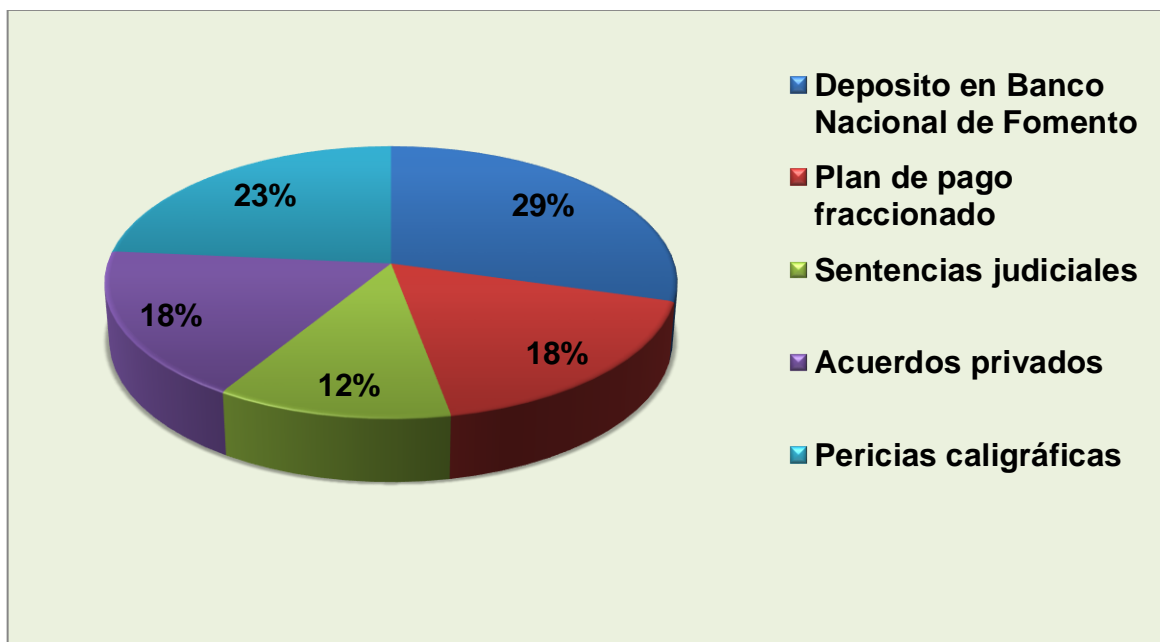
<b>Ofrecimiento de pruebas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Excepciones promovidas con ofrecimiento de pruebas	17	81 %
Excepciones promovidas sin ofrecimiento de pruebas	4	19 %
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 2.** Ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes.

Con el gráfico 2 se verifica que de las 21 excepciones promovidas en los juicios ejecutivos, en la proporción de 17 los excepcionantes han ofrecido pruebas que justifiquen sus pretensiones, por su parte en 4 excepciones no se ha ofrecido prueba alguna.

**Tabla 3.** Pruebas ofrecidas por los excepcionantes.

<b>Ofrecimiento de pruebas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Deposito en Banco Nacional de Fomento	5	29%
Plan de pago fraccionado	3	18%
Sentencias judiciales	2	12%
Acuerdos privados	3	18%
Pericias caligráficas	4	23%
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>100%</b>

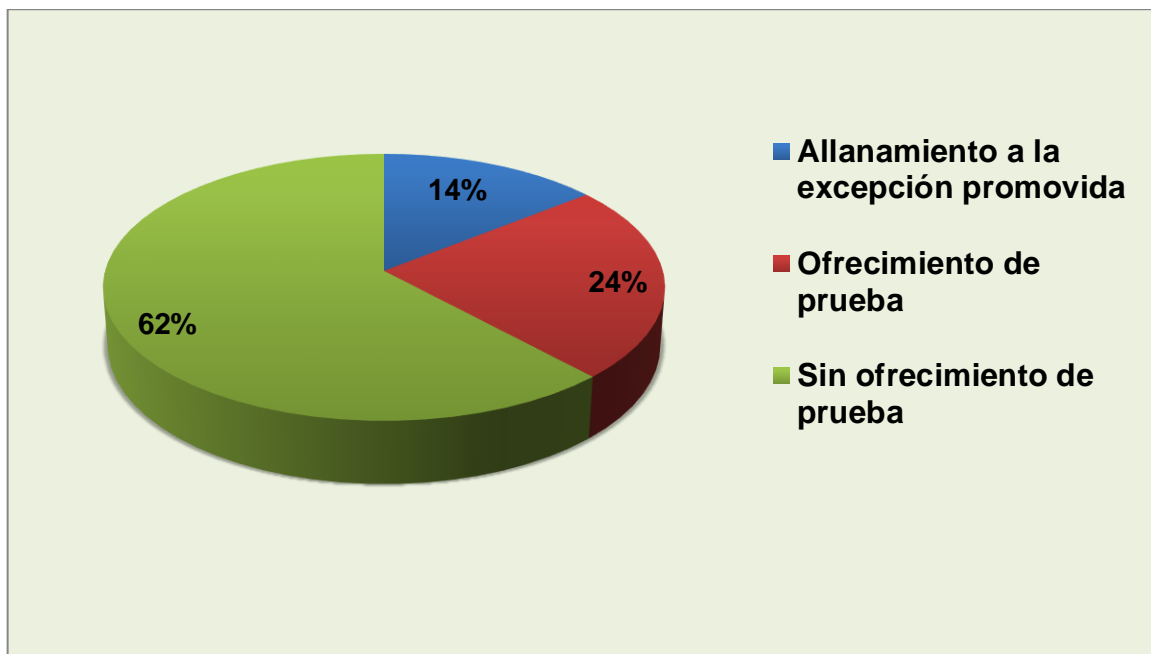
**Gráfico 3.** Pruebas ofrecidas por los excepcionantes.

Con el gráfico 3 se distinguen las pruebas ofrecidas por los excepcionantes y siendo los siguientes: 5 pruebas que consisten en comprobantes de depósito en el Banco Nacional de Fomento, 4 pruebas periciales, 3 pruebas que consisten en plan de pago fraccionado al acreedor, 3 acuerdos privados y 2 que se sustentan en sentencias judiciales, respectivamente.

**Tabla 4.** Presentación procesal de los excepcionados en respuesta al traslado de las excepciones.

<b>Respuesta procesal del excepcionado</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Allanamiento a la excepción	3	14%
Ofrecimiento de pruebas	5	24%
Sin ofrecimiento de pruebas	13	62%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 4.** Presentación procesal de los excepcionados en respuesta al traslado de las excepciones.

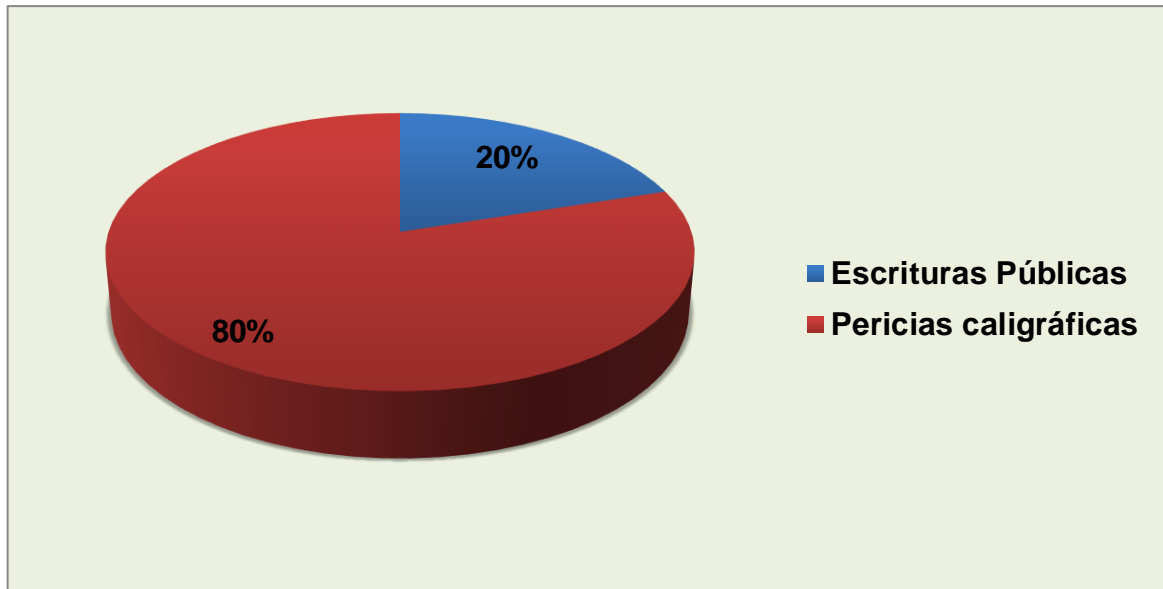


Habiéndose corrido traslado de las 21 excepciones planteadas a los excepcionados, con el gráfico 4 se señalan las respuestas que estos han formulado ante aquellos planteamientos: en 3 excepciones las partes excepcionadas se han allanado, por su parte en 5 excepciones los excepcionados se han presentado ofreciendo pruebas y en 13 excepciones se han limitado a contestar al traslado sin ofrecer prueba alguna.



**Tabla 5.** Pruebas ofrecidas por los excepcionados.

<b>Ofrecimiento de pruebas</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Escrituras públicas	1	23%
Pericias caligráficas	4	24%
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

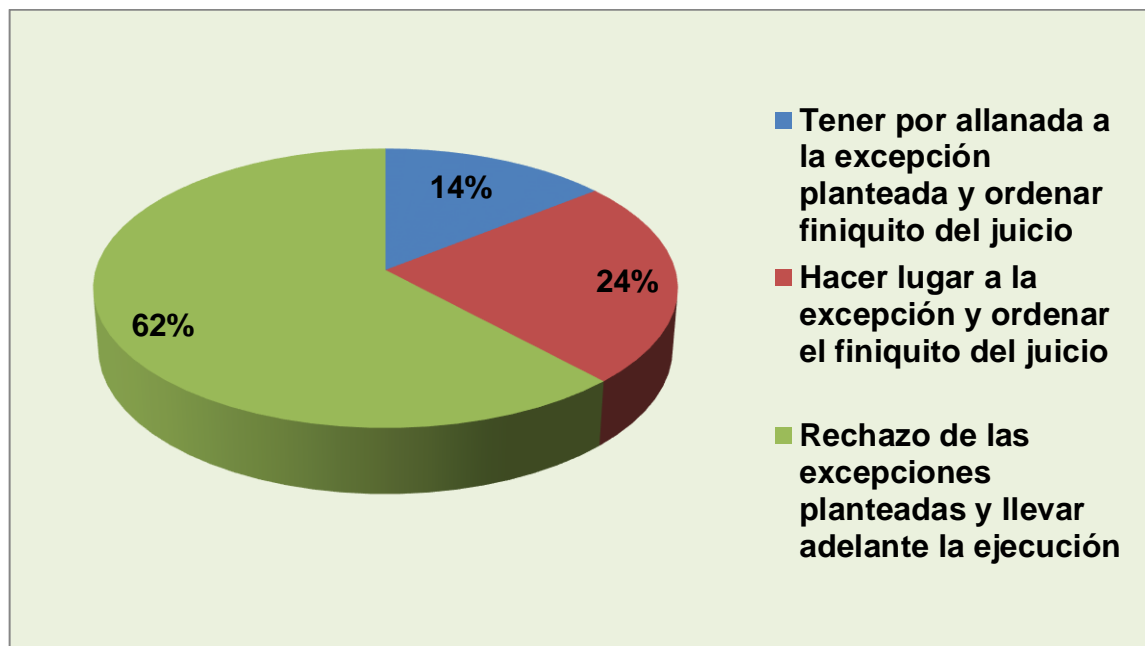
**Gráfico 5.** Pruebas ofrecidas por los excepcionados.

Con el gráfico 5 se señala que en las 5 presentaciones de los excepcionados con ofrecimiento de prueba como respuesta procesal por el traslado de la excepción, se han ofrecido como pruebas: 1 escritura pública y 4 ofrecimientos de pruebas periciales caligráficas.

**Tabla 6.** Sentencias definitivas que resuelven las excepciones en los juicios ejecutivos.

SD	Frecuencia	Porcentaje
Tener por allanada a la excepción planteada y ordenar finiquito del juicio	3	14%
Hacer lugar a la excepción y ordenar el finiquito del juicio	5	24%
Rechazo de las excepciones planteadas y llevar adelante la ejecución	13	62%
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 6.** Sentencias definitivas que resuelven las excepciones en los juicios ejecutivos.



Con el gráfico 6 se señala como resuelve el órgano jurisdiccional sobre las excepciones tramitadas en los juicios ejecutivos, en 3 resoluciones se ha aceptado el allanamiento presentado por las partes excepcionadas y por ello se hace lugar a la excepciones planteadas y se ordena el finiquito correspondiente, por su parte en 5 resoluciones se hace tambien lugar a las excepciones planteadas y se ordena el finiquito, por último se resalta la cantidad de 13 resoluciones que rechazan las excepciones promovidas y se resuelve llevar adelante la ejecución reclamada.

## CONCLUSIONES

Cuando el demandado plantea una determinada excepción ejerce su derecho a la defensa y así pretende cuestionar la continuidad del proceso ejecutivo planteado en su contra, por tanto, en la presente investigación se ha realizado el análisis de 21 excepciones promovidas en juicios ejecutivos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 1º Turno de la ciudad de Hernandarias en el curso del 2º semestre del año 2021.

El primer objetivo específico consiste en identificar las excepciones promovidas con más frecuencia en los juicios ejecutivos. En ese sentido se señala que la promovida con más frecuencia constituye la excepción de pago parcial que se sustenta en 5 presentaciones, les siguen en la cantidad de 4 las excepciones de cosa juzgada y de falsedad, respectivamente.

El segundo objetivo general es la de verificar el ofrecimiento de pruebas por los excepcionantes en la tramitación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos, sobre el punto se menciona que en las 21 excepciones promovidas en los juicios ejecutivos, en la proporción de 17 los excepcionantes han ofrecido pruebas que justifiquen sus pretensiones, por su parte en 4 excepciones no se ha ofrecido prueba alguna.

Se tiene como tercer objetivo el verificar la respuesta procesal de los excepcionados a las excepciones planteadas en los juicios ejecutivos. Este objetivo responde al hecho de que en las excepciones se dispone el traslado de la misma a la otra parte conforme lo prevé la legislación procesal. Ya sobre este objetivo los resultados indican que habiéndose corrido traslado de las 21 excepciones planteadas a los excepcionados, se señalan las respuestas que estos han formulado ante aquellos planteamientos: en 3 excepciones las partes excepcionadas se han allanado, por su parte en 5 excepciones los excepcionados se han presentado ofreciendo pruebas y en 13 excepciones se han limitado a contestar al traslado sin ofrecer prueba alguna.

El cuarto objetivo específico comprende distinguir las pruebas ofrecidas por las partes en la tramitación de las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos. Las pruebas ofrecidas por los excepcionantes se detallan en 5 pruebas que consisten en comprobantes de depósito en el Banco Nacional de

Fomento, 4 pruebas periciales, 3 pruebas que consisten en plan de pago fraccionado al acreedor, 3 acuerdos privados y 2 que se sustentan en sentencias judiciales, respectivamente. Por su parte, los resultados indican que en las 5 presentaciones de los excepcionados con ofrecimiento de prueba como respuesta procesal por el traslado de las excepciones, se han ofrecido como pruebas: 1 escritura pública y 4 pruebas periciales caligráficas.

El quinto y último objetivo específico constituye el describir el contenido de las sentencias judiciales que resuelven sobre las excepciones promovidas en los juicios ejecutivos. En base a los resultados obtenidos se presenta lo siguiente en relación a este objetivo: en 3 resoluciones se han aceptado los allanamientos presentados por la partes excepcionadas, por ello se hace lugar a la excepciones planteadas y se ordena el finiquito de los juicios, por su parte en 5 resoluciones se hace también lugar a la excepciones planteadas y se ordena el finiquito de los juicios, por último se resalta la cantidad de 13 resoluciones que rechazan las excepciones promovidas por los excepcionantes y se resuelve llevar adelante las ejecuciones reclamadas.

Conforme a los resultados se señala la poca fuerza de las excepciones promovidas en razón de que existe un alto porcentaje de las mismas que son rechazadas y minoritariamente cumplen su función de mecanismo de defensa dentro de los juicios ejecutivos.

### **Recomendaciones**

En base los resultados obtenidos se recomienda la realización de talleres prácticos sobre la tramitación de las excepciones dentro de los juicios ejecutivos, lo cual se puede realizar como actividad académica dentro de la carrera de derecho de la UTIC de la sede Hernandarias.

Al mismo tiempo se recomienda promover en el desarrollo de las materias procesales de la carrera de derecho en lo que se refiere a las pruebas en los procesos civiles, pues se han observados casos de excepciones promovidas sin pruebas, lo cual a su vez se recomienda como tema para futuras investigaciones.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Borbor, L. (2014). *Las Excepciones Dilatorias y Perentorias en la Defensa del Juicio Civil*. (Tesis de grado). Carrera de Derecho, Universidad Central del Ecuador. Quito. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3809/1/T-UCE-0013-Ab-188.pdf>
- Casco Pagano, H. (2017). *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado*. . Asunción, Paraguay: Ediciones y Artes S.A.
- Cervantes, J. (2013). Ficha documental.  
Recuperado de <https://es.slideshare.net/jeanettecervantes75/ficha-documental-18326387>
- Código Procesal Civil de la República del Paraguay. Ley N° 1337/1988. (Congreso de la Nación Paraguaya 1988).
- Constitución Nacional de la República de Paraguay 1992 (Congreso de la Nación Paraguaya 1992).
- Duarte, A. (2007). *Procesos ejecutivos*. Asunción, Paraguay: Librería El Foro.
- Fernandez, J. (2019). *Las excepciones en el juicio ejecutivo*. (Tesis de grado). Carrera de Derecho, Universidad Tecnológica Intercontinental, Hernandarias, Paraguay.
- Hernández, S., Fernández y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. ISBN 978-607-15-0291-9. México D.F.: McGraw-Hill.
- Morales, G. (2007). *Los medios de defensa y las excepciones dilatorias en el proceso civil*. (Tesis de Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2202>
- Orué, G. (2016). *Juicio Ejecutivo*. Asunción. Paraguay: El Jurista Editorial
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Paredes, F. (2006). *Procedimiento laboral teórico-práctico*. Asunción, Paraguay: Marben Editora Gráfica
- Torres, L. (2015). *Procedimiento Ejecutivo*. Derecho Procesal III. Universidad de la Frontera. Araucaria, Chile. Recuperado de

<http://files.leoneltorreslabbe.com/200000001-c7009c7fcd/Apunte%20Juicio%20Ejecutivo%20prof.%20Leonel%20Torres%20Labb%C3%A9.pdf>

Villagrán, J. (2001). *El Juicio Ejecutivo*. Vilagran Lara Abogados. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de

<http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2011/09/El-Juicio-Ejecutivo-Jose-Ricardo-Villagran-Cepeda.pdf>

Universidad Católica de Colombia (2010). Manual de Derecho Procesal Civil.

Tomo I Teoría General del Proceso. ° 1 Edición.

Recuperado de

<https://dokumen.tips/reader/f/manual-de-derecho-procesal-civil-56935a2de1da3>

## APÉNDICE

**Apéndice A.** Ficha de registro.

**Apéndice B.** 6 Fichas de registro con resúmenes de las excepciones planteadas.



Ficha de registro.

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante.  Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>

Adaptado de: Cervantes, 2013.

Ficha 1. Resumen de la excepción planteada.

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante. Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>
Hernandarias. Expediente N° 18/2021	<p><b>Excepción de Espera:</b> el excepcionante sostiene que se mantenido conversación personal y telefónica con la parte actora y se estableció de palabra la espera para el cumplimiento de la obligación.</p> <p><b>Pruebas:</b> no se ha ofrecido prueba.</p>	<p>La excepción planteada por el demandado no tiene procedencia en razón de no haber sido acreditada.</p> <p><b>Pruebas:</b> no se ha ofrecido prueba.</p>	<p><b>SD. N° 155 de fecha 29 de julio del 2021:</b> Rechazo de la excepción planteada y llevar adelante la ejecución en razón de la no presentación de documento que justifique debidamente la espera. Se fundamenta la Sentencia en lo dispuesto en el artículo 470, inc. e, y el artículo 526, inc. c, del Código Procesal Civil.</p>

## Ficha 2. Resumen de la excepción planteada

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante.  Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>
Hernandarias. Expediente Nº 5/2021	<p><b>Excepción de pago total:</b> el excepcionante sostiene que ha sido abonada en su totalidad (capital y más gastos de justicia), lo reclamado en la presente acción ejecutiva.</p> <p><b>Prueba:</b> Comprobante de depósito por el monto total de lo reclamado en el juicio, en la cuenta corriente judicial abierta al nombre del juicio en el Banco Nacional de Fomento.</p>	<p>La parte excepcionada se allana a la excepción deducida.</p> <p>Pruebas: No</p>	<p>SD. Nº 24 de fecha 24 de febrero del 2021.</p> <p>Tener por allanada en la excepción a la parte actora en el juicio ejecutivo. Hacer lugar a la excepción planteada. Ordenar el finiquito del juicio. Se fundamenta la Sentencia en lo dispuesto en el artículo 462 del Código Procesal Civil y el artículo 571 del Código Civil</p>

## Ficha 3. Resumen de la excepción planteada

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante.  Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>
Hernandarias. Expediente Nº 83/2021	<p><b>Excepción de pago parcial:</b> El excepcionante presenta excepción de pago parcial comunicando el cumplimiento de una parte de la obligación.</p> <p><b>Prueba:</b> deposito de Gs. 10.000.000 en cuenta corriente judicial abierta a nombre del juicio en el Banco Nacional de Fomento.</p> <p><b>Espera:</b> se propone plan de pago fraccionado de la obligación reclamada.</p> <p><b>Prueba:</b> plan de pago en el escrito de excepción</p>	<p>El excepcionado se allana al pago parcial de Gs. 10.000.000, pero solicita que siga el juicio hasta el cobro del capital reclamado, intereses y costas del juicio.</p> <p>Pruebas: No</p> <p>No corresponde pues no consta documento alguno que emane del acreedor que otorgue la espera.</p>	<p>SD. Nº 61 de fecha 24 de abril del 2021.</p> <p>Rechazo de las excepciones de pago parcial y de espera y llevar adelante la ejecución.</p> <p>La excepción de pago parcial no es procedente, pues el depósito efectuado es posterior al juicio. Se fundamenta la Sentencia en el artículo 551 del Código Civil: modos de efectuarse el pago; en concordancia con el artículo 570, y 884 inc. ñ; también se hace mención al artículo 571 del C.C. que refiere que el documento que acredite el pago debe mencionar expresamente a la obligación reclamada. La excepción de espera no corresponde por no constar en instrumento público o privado la concesión de la espera por parte del acreedor</p>

## Ficha 4. Resumen de la excepción planteada

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante.  Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>
Hernandarias. Expediente Nº 5/2021	<p>Excepción de pago total: de cosa juzgada. El excepcionante sostiene que hay un juicio anterior en la cual se declaró la inhabilidad de título con confirmación de ello en segunda instancia, y se vuelve a presentar una nueva acción con igual identidad de sujetos, objeto y causa. La inhabilidad fue declarada en el proceso anterior por haberse presentado el instrumento (cheque) en el banco seis meses después de la fecha de pago y lo cual no se ajusta al plazo de 30 días que prevé el código civil en su artículo 1726.</p> <p><b>Prueba:</b> copia autenticada de la SD Nº 08 del 18 de febrero del 2018 dictada en un juicio anterior.</p>	<p>La parte excepcionada sostiene que por se está ante un nuevo juicio ejecutivo pues deriva de una acción preparatoria y la sentencia del juicio anterior no ha anulado el instrumento base de la presente acción.</p> <p><b>Pruebas:</b> No se han ofrecido pruebas</p>	<p>SD. Nº 184 de fecha 24 de diciembre del 2021.</p> <p>Hacer lugar a la excepción planteada y rechazar la ejecución.</p> <p>Un cheque presentado fuera de forma en el banco no tiene fuerza ejecutiva y el nuevo juicio se discute sobre el mismo instrumento que ya se declaró inhábil en el juicio anterior; se fundamenta en el artículo 563 del código civil que establece que el pago debe hacerse en el lugar signado, además se hace mención al artículo 439 del CPC que establece la exigibilidad de la obligación y no habiéndose cumplido el requisito de la presentación en plazo legal en el banco no corresponde dar curso a la acción ejecutiva planteada.</p>

## Ficha 5. Resumen de la excepción planteada

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante.  Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>
Hernandarias Expediente 102/2020	<p><b>Excepción de Inhabilidad de Título.</b></p> <p>El excepcionante sostiene en su escrito que el título presentado es inhábil pues es un documento que ejecuta un acreedor que no es el original. El documento es un contrato de alquileres no pagados con una S.A. que no es el actual demandante.</p> <p><b>Pruebas:</b> no se ofrecen pruebas.</p>	<p>La S.A. que promueve la acción ejecutiva tiene una cesión de derechos locativos y el deudor excepcionante ha firmado dicho documento aceptando el cambio de acreedor. El documento ha sido presentado en la acción preparatoria y el deudor fue notificado para reconocerlo y no lo ha hecho en su oportunidad.</p> <p><b>Pruebas:</b> No se presenta pruebas para la excepción pero si se hace mención a la cesión de créditos de la locación por escritura pública presentado en el escrito inicial.</p>	<p>S.D. N° 72 de fecha 23 de abril del 2021.</p> <p>Rechazar la excepción planteada y llevar adelante la ejecución.</p> <p>La resolución se fundamenta en el artículo 443, inc. "a" del CPC, en razón de que el demandado fue citado en debida forma para reconocer la firma en el documento y no lo ha hecho, quedando por ello preparada la acción ejecutiva.</p> <p>La cesión de derechos presentada por la parte actora se ajusta a la traslación de crédito prevista en el artículo 524 del código civil que establece que la cesión de crédito implica que el acreedor puede transferir su crédito sin necesidad del consentimiento del deudor.</p>

## Ficha 6. Resumen de la excepción planteada

<b>Juzgado-Expediente</b>	<b>Excepción. Fundamentos del excepcionante.  Pruebas</b>	<b>Fundamentos del excepcionado. Pruebas</b>	<b>Resolución judicial: Contenido y fundamentos legales</b>
Hernandarias. Expediente Nº 99/2021	<p><b>Excepción de pago parcial:</b> El excepcionante presenta excepción de pago parcial comunicando el cumplimiento de una parte de la obligación.</p> <p><b>Prueba:</b> deposito de Gs. 1.000.000 en cuenta corriente judicial abierta a nombre del juicio en el Banco Nacional de Fomento.</p> <p>Acuerdo privado de partes sobre nuevo plazo de pago de la primera cuota del crédito</p>	<p>El excepcionado solicita que siga el juicio hasta el cobro del capital reclamado, intereses y costas del juicio. El pago realizado constituye un pago parcial que corresponde al 50% de lo pactado para el pago de la primera cuota y se realizo en fecha posterior a lo convenido.</p> <p>Pruebas: No</p>	<p>SD. Nº 111 de fecha 29 de abril del 2021.</p> <p>Rechazo de las excepciones de pago parcial y de espera y llevar adelante la ejecución.</p> <p>La excepción de pago parcial no es procedente, pues el depósito se ha efectuado posterior al inicio del juicio y el documento presentado constituye una espera que el deudor tampoco ha cumplido.</p> <p>Se fundamenta la Sentencia en el artículo 551 del Código Civil: modos de efectuarse el pago; en concordancia con el artículo 571, y 462, inc, f</p>